



PROCESO CIVIL – RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. 2023 00169 00
DEMANDANTE: AIDE SUAREZ RUEDA

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del **01 de diciembre de 2023**, la **apoderada judicial de Aidé Suarez Rueda radicó demanda de resolución de contrato, acompañada de solicitud de medidas cautelares** [Archivos Digitales 002 y 007]

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de enero de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se observa el incumplimiento de lo normado en los incisos quinto y sexto del artículo sexto de la Ley 2213 del 2022, que refieren lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al respecto, se observa que si bien la apoderada de la demandante solicitó medida cautelar de embargo sobre los bienes objeto de la Litis, lo cierto es que el proceso que pretende iniciar tiene que ver con la resolución de un contrato de promesa de compraventa, el cual por su naturaleza declarativa, ubica la posibilidad de medidas cautelares en lo normado en el canon 590 del C.G.P. que



para causas declarativas, prevé como cautelas la inscripción de la demanda y el embargo solo cuando haya decisión de fondo favorable al demandante.

Lo anterior es relevante, por cuanto las peticiones de medidas cautelares abiertamente improcedentes no son suficientes para abstenerse de cumplir con exigencias propias de la admisibilidad de la demanda, tal como lo es el envío del escrito demandatorio y sus anexos al momento de su radicación, tal cual lo señaló la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto con radicado 110013103041202300140 del 10 de noviembre de 2023, que a su vez recordó lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC9595-2022 del 27 de julio de 2022.

Por ello, se observa necesario inadmitir la demanda; en consecuencia, se requerirá a la apoderada de la demandante, para que cumpla con la disposición legal en comento, para lo cual tendrá un término de cinco días hábiles desde la notificación de este Auto, según el inciso cuarto del canon 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de resolución de contrato, instaurada por la apoderada judicial de **Aidé Suarez Rueda**, identificada con cédula **52.847.131**, contra **Luis Enrique Prada Hurtado**, identificado con cedula **91.044.713**, Y **Olga Jiménez Mancilla**, identificada con cedula **28.138.496**.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la demandante, para que, en el término de cinco días hábiles, subsane la demanda y cumpla lo siguiente:

- *Remitir en debida forma el escrito de demanda y sus anexos a los demandados, allegando prueba de lo enviado debidamente cotejado, virtual o físicamente; o en su lugar, realice de forma adecuada la petición de medida cautelar.*

TERCERO: En atención al poder, reconocer personería jurídica a la abogada **Beduth Annays Villamil Barros**, con cedula **22.691.278** y tarjeta profesional **92376**, para que actúe en calidad de **apoderada de la parte demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de enero de 2024** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39bf87162267f231d8b4c3affbb6b4e2ace2818de693816b00a6890b53ea3c**

Documento generado en 17/01/2024 09:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>